

Lima, 21 de enero del 2026

Oficio N°016-2026-CNE

Señor

SEGUNDO MONTALVO CUBAS

Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deportes

Congreso de la República

Presente

ASUNTO : OPINIÓN AL PROYECTO DE LEY N°11543/2024-CR, "LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE LICENCIADOS EN ARTE DEL PERÚ".

REFERENCIA : Oficio N°325-2025-2026-CEJD/CR

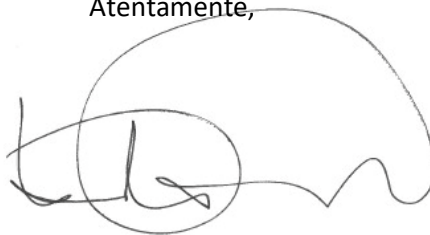
De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, dar atención al documento de la referencia, mediante el cual se emite opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N°11543/2024-CR, "Ley de creación del Colegio Profesional de Licenciados en Arte del Perú".

Sobre el particular, se tiene a bien remitir el Informe Técnico N°005-2026-CNE/JACM el mismo que contiene la opinión técnica sobre el proyecto normativo en mención y al que otorgo conformidad, para su conocimiento y fines.

Es propicia la oportunidad para expresarle mis consideraciones y estima personal.

Atentamente,



LUIS LESCANO SÁENZ

Presidente

Consejo Nacional de Educación

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

INFORME TÉCNICO N°005-2026-CNE/JACM

A : **LUÍS GUILLERMO LESCANO SAENZ**
Presidente
Consejo Nacional De Educación

DE : **JOSHUA ADONAI CALDERÓN MARMOLEJO**
Asesor de la Presidencia
Consejo Nacional De Educación

ASUNTO : Opinión al Proyecto de Ley N°11543/2024-CR, “Ley de creación del Colegio Profesional de Licenciados en Arte del Perú”.

REFERENCIA : Oficio N°325-2025-2026-CEJD/CR,

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención a lo requerido en el oficio de la referencia, remitir el presente informe técnico que contiene la opinión sobre el Proyecto de Ley N°11543/2024-CR, “Ley de creación del Colegio Profesional de Licenciados en Arte del Perú”. Esta opinión cuenta con aprobación de la Comisión de trabajo permanente de Educación Superior del Consejo Nacional de Educación.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 15 de setiembre de 2025, mediante Oficio N°325-2025-2026-CEJD/CR, el Congresista de la República Segundo Toribio Montalvo Cubas, en su condición de presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, solicitó al Consejo Nacional de Educación emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N°11543/2024-CR, “Ley de creación del Colegio Profesional de Licenciados en Arte del Perú”.

II. ANÁLISIS

De las competencias del Consejo Nacional de Educación (CNE)

- 2.1. De conformidad con el artículo 81 de la Ley N°28044, Ley General de Educación, se establece la finalidad y funcionamiento del Consejo Nacional de Educación, en los siguientes términos *“es un órgano especializado, consultivo y autónomo del Ministerio de Educación. (...) Tiene como finalidad participar en la formulación, concertación, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Nacional, las políticas y planes educativos de mediano y largo plazo y las políticas intersectoriales que contribuyen al desarrollo de la educación. Promueve acuerdos y compromisos a favor del desarrollo educativo del país a través del ejercicio participativo del Estado y la sociedad civil. Opina de oficio en asuntos concernientes al conjunto de la educación peruana. Está integrado por personalidades especializadas y representativas de la vida nacional, seleccionadas con criterios de pluralidad e interdisciplinariedad”*.

**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

- 2.2. De conformidad al literal e) del artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N°001-2015-MINEDU en el cual se establece que es función del Consejo Nacional de Educación “Opinar sobre temas de trascendencia educativa, a solicitud del Ministerio o del Congreso de la República, y de oficio en asuntos concernientes al conjunto de la educación peruana”.
- 2.3. De conformidad al artículo 24 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Educación aprobado con Resolución Ministerial N° 044-2016-MINEDU, en el cual se dispone que los consejeros, en adición a su participación en el Plenario, deben participar en comisiones en las que se desarrollan temas o asuntos vinculantes al proyecto educativo nacional u otros de interés nacional del campo educativo.
- 2.4. El 4 de mayo de 2023, el Consejo Nacional de Educación, a través de un acta, conformó la Comisión de Trabajo Permanente de Educación Superior. Dicha comisión, en atención a sus funciones, analizó y revisó el proyecto de ley de la referencia, sugiriendo indicaciones para la elaboración del presente informe.
- 2.5. Es preciso señalar que la Comisión de trabajo permanente de Educación Superior, se encuentra conformado por los consejeros Jorge Chávez (Coordinador), Luis Lescano y las consejeras Lienneke Schol, Lida Asencios

Sobre el contenido del Proyecto de Ley

- 2.6. El Proyecto de Ley N°11543/2024-CR, “Ley de creación del Colegio Profesional de Licenciados en Arte del Perú”, es presentado por la congresista Cruz Mamani Flavio, de la Bancada de Perú Libre, y por los congresistas Agüero Gutiérrez María Antonieta, Portalatino Ávalos Kelly Roxana, Cerrón Rojas Waldemar, Montalvo Cubas Segundo Toribio y Mito Alanoca Isaac.
- 2.7. Con fecha 14 de noviembre la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República aprobó en dictamen recaído en los proyectos de ley 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2022-CR y 12891/2025-CR por lo cual se propone con texto sustitutorio, la “Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú”.
- 2.8. El texto sustitutorio posee 9 artículos. En el cual el primer artículo crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú, como una institución gremial autónoma de derecho público interno, sin fines de lucro con personería jurídica y patrimonio propio, integrado por los profesionales egresados de las escuelas superiores de formación artística, institutos o universidades, en las especialidades de artes plásticas y visuales, música, danza, artes escénicas y demás disciplinas afines existentes o que se creen con posterioridad.
- 2.9. El artículo segundo establece los fines del colegio profesional entre los cuales destacan: representar y defender los intereses profesionales de sus colegiados, ordenar y supervisar el ejercicio profesional de las disciplinas artísticas, velar por el cumplimiento de principios éticos en el ejercicio profesional promoviendo su contribución al bien social, emitir opinión técnica y profesional en materias relativas a las disciplinas artísticas, cuando le sea

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

solicitado, participar en órganos consultivos de la administración pública en materias vinculadas al arte.

- 2.10. El artículo tercero, describe los requisitos para la incorporación al colegio profesional, entre los cuáles esta presentar el título profesional o título de licenciado en arte, educación artística, emitido por escuelas superiores de formación artística, institutos o universidades.
- 2.11. Los artículos cuarto y quinto, establecen que este colegio profesional puede establecer sedes al interior del país con la denominación Colegios Regionales de profesionales Artistas, el siguiente artículo determina los órganos de gobierno tanto a nivel nacional como a nivel regional.
- 2.12. Seguidamente desde el sexto al noveno artículo el proyecto legislativo describe las atribuciones del consejo directivo nacional, la composición del mismo. Establecen las competencias de los Consejo Directivos Regionales, y regulan sobre los bienes y rentas del Colegio Profesional.
- 2.13. Además, la propuesta legislativa posee dos disposiciones complementarias finales, en la primera crea una comisión organizadora que tiene un plazo máximo de 60 días hábiles para la presentación del proyecto de estatuto. La segunda señala que la composición de la comisión organizadora esta integrada por un representante del Ministerio de Cultura, un representante de universidades públicas y otro de universidades privadas y por último de un representante de las escuelas de arte.
- 2.14. Es importante precisar que el artículo 81 de la Ley N°28044, Ley General de Educación, establece que el CNE opina en *asuntos concernientes al conjunto de la educación peruana*. Contrario a ello, como se desprende del propio contenido del Proyecto de Ley N°11543/2024-CR, “Ley de creación del Colegio Profesional de Licenciados en Arte del Perú”, las disposiciones del citado proyecto no se encuentran relacionadas con las competencias asignadas al Consejo Nacional de Educación.
- 2.15. En esa línea, es oportuno señalar que de conformidad al texto del proyecto de ley se consulte a las universidades públicas y privadas, además del Ministerio de Cultura, por ser propuestos como integrantes de la comisión organizadora.

III. CONCLUSIÓN

- 3.1. Por los argumentos antes expuestos, el Consejo Nacional de Educación, **no cuenta con competencias** para emitir opinión de viabilidad respecto del Proyecto de Ley N°11543/2024-CR, “Ley de creación del Colegio Profesional de Licenciados en Arte del Perú”.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe técnico a la Comisión de Educación, Juventud y Deportes del Congreso de la República.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
CALDERÓN MARMOLEJO Joshua
Adonai FAU 20131370998 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/01/2026 09:40:43-0500

Joshua Adonai Calderón Marmolejo

Asesor de Presidencia
Consejo Nacional de Educación